



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

REALES DECRETOS.

En atención á los servicios y particulares circunstancias que concurren en D. Pascual Basadre, gefe de seccion cesante de la secretaria del ministerio de la Gobernacion de la Península, he venido en nombrarle inspector supernumerario del cuerpo de administracion civil.

Dado en Palacio á 3 de abril de 1844.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion de la Península, marques de Peñafloida.

He venido en relevar del cargo de gefe político de la provincia de Lérida á D. José Maria Lopez, quedando altamente satisfecha de su lealtad y servicios, reservándome utilizarlos en tiempo oportuno. Asimismo he tenido á bien nombrar para su reemplazo á D. José Garibay, que lo ha sido de varias provincias.

Dado en Palacio á 3 de abril de 1844.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion de la Península, marques de Peñafloida.

He venido en nombrar gefe político de la provincia de Zamora á D. Valentin de los Rios, que lo ha sido de la de Burgos, cesando en dicho cargo el comandante general D. Miguel Mir,

que lo desempeña interinamente y de cuyos buenos servicios quedo satisfecha.

Dado en Palacio á 3 de abril de 1844.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion de la Península, marques de Peñafloida.

Negociado núm. 2.—Circular.

Habiéndose cometido algunas equivocaciones materiales en las cifras que denotan los sueldos al imprimirse en la Gaceta el real decreto que instituye la guardia civil, S. M. ha tenido á bien resolver que se atenga V. S. respecto de este punto á lo que espresa la plantilla adjunta.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4.º de abril de 1844.—Peñafloida.—Sr. gefe político de...

Plantilla que se cita en la real orden anterior.

Gefe superior, brigadier ó coronel. . .	56,000
De un segundo gefe encargado del detall, teniente coronel.	30,000
De dos ayudantes, uno del arma de caballería y otro de la de infantería, el primero.	45,000
Y el segundo.	45,000
Capitan comandante de escuadron. . .	20,000
Un segundo capitan encargado del detall.	44,000
Dos alféreces de la clase de tenientes de caballería.	8,000
Capitan, comandante de infantería. .	46,000
Dos alféreces á.	6,000

Guardias civiles el pan y 1,460 reales.

El consejo de instruccion pública ha declarado útiles para la enseñanza las obras siguientes:

Elementos de zoología ó historia natural de los animales, escrita en frances por los señores Milne Edwards y Aquiles Comte, traducidos de la cuarta edicion por D. Pedro Barinaga.

Nuevo manual de botànica ó principios elementales de fisica vegetal, por MM. J. Girardin y Julio Juillet, farmacéuticos de París, traducido al castellano por D. J. M. C.

Tratado de matemáticas puras elementales, por D. Roque Pascua Feliz.

MINISTERIO DE MARINA, COMERCIO Y GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Continúa el reglamento aprobado por S. M. del Colegio naval militar.

DE LOS MAESTROS DE DIBUJO, DELINEACION, IDIOMAS, ESGRIMA Y BAILE.

Art. 158. Las clases de dibujo, delineacion, idiomas, esgrima y baile estarán bajo la vigilancia del ayudante de guardia: los maestros de ellas seguirán en sus lecciones las obras que les marque la junta facultativa, ciñéndose à los métodos mas modernos y generalmente admitidos, no limitando sus lecciones à la enseñanza práctica, sino que la harán preceder de la esplicacion de sus fundamentos para facilitar à los alumnos el que aprendan con solidez como debe exigirse en todo género de instruccion.

De los exámenes.

Art. 159. Habrá exámenes de la suficiencia y aprovechamiento de los alumnos:

1.º Para su admision en el colegio, por el primer teniente y dos profesores.

2.º En la segunda semana de los meses de marzo y octubre, los que serán parciales de clase, por el profesor que la dirige.

3.º En la primer semana del mes de julio, por el primer profesor, el de la clase respectiva y otro que designará el capitán-comandante, director de estudios.

4.º En la primer semana del mes de diciembre, que será el que decida el resultado de cada año, por tres profesores.

5.º En la segunda semana de diciembre exámenes generales de los tres primeros años, por cuatro profesores, dos de ellos de los de estudios superiores, para la calificacion, y que puedan optar los que fueren aprobados entre pasar à la

instruccion teórico-práctica del servicio de bajeles, ó continuar los dos años de estudios superiores.

6.º En la tercera semana de diciembre exámenes generales de los alumnos aventajados, por los cuatro profesores de las clases superiores, para pasar à las academias especiales de artilleria ó ingenieros en clase de alféreces alumnos.

Art. 160. Los exámenes de de las tres semanas de diciembre serán públicos, se anunciarán en la orden general del departamento para la asistencia de los gefes y oficiales residentes en él.

Art. 161. La junta censoria de fin de cada año y las de exámenes generales serán presididas precisamente por el capitán-comandante, director de estudios y ejercerá de secretario sin voto el que lo fuere de la junta directiva.

Ar. 162. Antes de los exámenes de fin de año cada profesor hará el exámen particular de los alumnos de su clase para calificar las censuras à que los considere acreedores, formando dos relaciones, una que entregará al capitán-comandante y otra al primer profesor, las cuales solo servirán de indicacion, pues que la que ha de constar en el acta es la que dé por resultado la votacion.

Las notas de censura de que se hará uso serán, en cuanto à suficiencia ó aprovechamiento, las de sobresaliente, muy bueno, bueno, mediano y malo; y en cuanto à talento, aptitud y aplicacion, las de muy bueno, bueno y mediano: para la votacion el secretario entregará al presidente y à los vocales cinco targetas de pergamino, en cada una de las cuales estará escrita una de estas notas, para que echen arrollada en la urna que habrá sobre la mesa la que cada cual considere justo; y las restantes arrolladas tambien en la de sobrantes, en la que se mezclarán despues todas; y volverán à distribuirse.

El acta de los exámenes se estenderá siempre por duplicado para que quede en el archivo un ejemplar igual al que se remita à la superioridad; y à cada uno de los alumnos que al concluir los tres años haya de pasar à la instruccion teórico-práctica del servicio de bajeles, se le expedirá una certificacion por el secretario, con el visto bueno del capitán-comandante, de las censuras que haya obtenido para que obre sus efectos con las que adquiere despues para su ascenso à oficial. A los que continúen los estudios superiores esta certificacion se les expedirá al concluir los cinco años, comprensiva de los dos exámenes generales con igual objeto.

Art. 163. Los exámenes serán todos orales por preguntas y respuestas, menos los relativos al dibujo y delineacion, que se ejecutarán sobre los planos y trabajos hechos por los alumnos, visados por el respectivo maestro.

Art. 164. Todo alumno que en los exámenes

de julio obtenga la censura de mediano ó malo, se tendrá por atrasado; y aunque continuará en la misma clase, se le obligará á que en las horas libres y días festivos se dedique á recuperar lo perdido para que repita los exámenes á fin de año; y si entonces obtuviese la misma censura, bajará de clase.

Art. 165. El que en los exámenes de fin de año no obtenga la censura de sobresaliente, muy bueno ó bueno en la clase de matemáticas, y al menos la de mediano en las accesorias, repetirá la misma en el año siguiente, quedando nula la censura que hubiese obtenido en julio, y sujeto á ganarla de nuevo para evitar que se abandone.

Art. 166. Los alumnos que se atrasen dos veces en una misma clase serán separados del colegio; y si por varios atrasos, sucesivos unidos á otras faltas, juzgase el capitán-comandante debiese serlo algún alumno, consultará á la junta directiva, y con su acuerdo dará cuenta al subdirector para que este lo haga á la superioridad, y recaiga la competente resolución.

Art. 167. Solo se permitirá adelantar el primer año á la entrada en el colegio, para lo cual el que lo solicite debe estar preparado á sufrir un riguroso examen de toda la instrucción que se exige en él por los profesores y junta censoria; y si no obtuviese la nota de sobresaliente por pluralidad, quedará en la primera clase.

Tratados.

Art. 168. Por ahora los dos primeros años de matemáticas se darán por La-Croix; en el tercero, la cosmografía y navegación, por D. Gabriel de Ciscar; la parte que convenga de las máquinas y maniobras de D. Francisco Ciscar, y el tratado de vapores de D. Juan José Martínez.

Los dos años de estudios superiores se harán:

Los cálculos diferencial é integral, por Boucherla.

La geometría analítica, La-Croix.

Geodesia, Franceur.

Geometría descriptiva, Le-Roy.

Teoría de las sombras, Brandarán.

Topografía, Carrillo.

Mecánicas, Pissant.

Máquinas, el ensayo de Sanz y Betancour, con el suplemento á esta obra de Hachette.

Física, Peyré.

Química, Alvarez.

De la junta facultativa.

Art. 169. La junta facultativa se compondrá del capitán-comandante, presidente, del primer teniente, los siete profesores y los maestros de di-

bujo y delineación, y será secretario el que lo sea de la directiva.

Art. 170. Las atribuciones de esta junta serán las de examinar y resolver todas las consultas científicas que se ofrezcan, determinar los límites de las teorías que deban darse en las clases, proponer anualmente las obras, instrumentos, máquinas y modelos que hayan de adquirirse para la biblioteca, y cuantas mejoras crea convenientes para la mas perfecta ilustración de los alumnos, debiendo procurar por todos los medios imaginables la formación de un curso completo para la enseñanza del colegio, á fin de nivelarla, y si fuere posible que supere á la de los países mas adelantados en las ciencias que contribuyen al fomento de la navegación y al mas perfecto servicio de los buques de guerra.

Art. 171. Esta junta tendrá á lo menos una sesión cada mes en el día que señale el capitán-comandante, y las extraordinarias que este juzgue oportuno: sus actas se extenderán en un libro con las mismas formalidades prescritas para las de la junta directiva.

Art. 172. Cuando alguno de los vocales tenga que proponer algunas variaciones en el régimen de estudios, ó dar cuenta de algun adelanto de que haya adquirido conocimiento, lo hará por escrito para que conste en el acta; y los encargados de las clases particulares que se hallasen en igual caso lo harán tambien por escrito, presentándolo al capitán-comandante, quien lo comunicará á la junta, para que esta, despues de oír en su seno al proponente resuelva lo que crea mas oportuno.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Sociedad de socorros mútuos de empleados de hacienda y gobernación.—Constituidas ya las juntas interinas de apoderados y de gobierno, é instalada la comisión interina de este distrito que establecen los arts. 57, 59 y 61 de los estatutos aprobados, los socios ya inscritos y los que deseen ingresar en la sociedad, así residentes en esta corte como en los demas puntos de la península é islas adyacentes, mientras no se nombren ó establezcan las comisiones en los respectivos distritos, dirigirán sus solicitudes, francas de porte, conforme al art. 47 para obtener la declaración de socio, al secretario de dicha comisión D. Manuel Gonzalez Alpuente, que vive calle de Maria Cristina núm. 24, cuarto entresuelo, según se previene en el art. 60; en inteligencia de que

por acuerdo de la referida junta interina de apoderados, á consulta de la de gobierno y comision de distrito, los cuatro meses que prescribe el art. 56 de los estatutos para admitir á los que pasen de 40 años empezaron á contarse desde el 30 del próximo pasado mes de diciembre, y concluirán en 30 del corriente. Se han suprimido las certificaciones de médicos que debían acompañar á las solicitudes para admision de socios que previene el art. 3.º de la instrccion provisional unida á dichos estatutos. Se ha declarado que se entienda por empleado de real nombramiento al que sirviere ó hubiere servido empleo de planta ó de nombramiento de las direcciones generales, siempre que la asignacion de este último destino hubiere sido de 40 rs. anuales al menos. A solicitud de varios interesados se ha acordado por unanimidad que se admita en la sociedad á todos los empleados civiles, aunque pertenezcan á otros ministerios que los de hacienda y gobernacion, siempre que reunan las circunstancias prevenidas en los estatutos y la indispensable de que sus oficinas y ellos residan en la península é islas adyacentes; que los individuos ya suscritos, y que han adelantado los 20 rs. á los fines que previene el art. 3.º de los estatutos, se sirvan promover lo mas pronto posible sus respectivos expedientes de admision de socios, de que no les exceptuan estas circunstancias; y últimamente que el dividendo de entrada fijado en 6 por 100 sobre el valor de cada accion por el artículo 6.º capitulo 2.º de los estatutos, queda por ahora reducido al 3 por 100, sin perjuicio de lo que se resuelva cuando esten instaladas en propiedad las juntas de apoderados y gobierno y las comisiones de distritos. Madrid 2 de abril de 1844.— Por acuerdo de la junta de apoderados, el secretario de la comision del primer distrito, *M. G. Alpuente*.

En la alcaldía conititucional de Alcobendas y por la escribanía numeraria de D. Diego Sanz Lopez, se ha celebrado el primer remate de las tierras pertenecientes á la testamentaria de doña Juana Hombre que se venden por los albaceas tutor de la heredera, constituida en la menor edad, que con la debida distincion se espresan en la forma siguiente:

Una tierra en Fuentidueña, de tres fanegas, en 200 rs.—Otra en los Quiñones, de 3 fanegas, en 130.—Otra en la Carrascosa, de una fanega y 3 celemines, en 134 rs.—Y para el segundo y último remate precedida la mejora del cuarto se ha señalado el sábado 13 del corriente de diez á doce de su mañana en el oficio de dicho escribano.—Asimismo se ha señalado para dicho dia y hora el primer remate de las fincas que con sus respectivas tasaciones se espresan: Una tierra en Valdelasfuentes de 2 fanegas y 6 celemines tasa-

da en 200 rs.—Otra en la vereda de la Calera de una fanega y 6 celemines, en 90 rs.—Otra en Valdelaiguera de 4 fanegas, tasada en 120 rs.—Otra en Mesones, llamada de la Gaita, en 450.

Para proceder en el real sitio de San Fernando á los repartimientos de la contribucion ordinaria y extraordinaria de paja y utensilios y la del culto y clero se hace indispensable que en el término de ocho dias contados desde la publicacion de este anuncio presenten todos y cada uno de los que posean fincas ú objetos sujetos á aquellas en su término jurisdiccional, relaciones de sus productos; en el concepto que pasado sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar y pasarán por la graduacion que al efecto se les haga.

En la villa de Alalpardo se hallan concluidos los repartimientos de rentas provinciales, cuarteles, paja y utensilios ordinaria y extraordinaria y culto y clero, todos correspondientes al presente año; los cuales se hallan de manifiesto en la secretaria de su ayuntamiento constitucional por término de diez dias, desde la insercion de este anuncio, á fin de que los contribuyentes deduzcan de agravios dentro de dicho término, pues pasado que sea no se les oirá parándoles el perjuicio que haya lugar.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 7 de abril de 1844.

Han ingresado en este dia, depositados por 537 individuos, de los cuales los 40 han sido nuevos imponentes, 31,858 rs.

Se han devuelto, á solicitud de 10 interesados, 13,048 rs., 16 mrs.

El director de semana, *Francisco del Acebal y Arratia*.

MERCADO.

Dia 6 de abril.

Trigo de 38 á 41 rs. fanega.

Cebada de 15 á 16 id.

Algarroba á 20.

Aceite de 54 á 56 rs. arroba.

Id. filtrado á 60.